

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>
E-mail: J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 5 - 5701158
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia
Valledupar - Cesar

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.
Valledupar, quince (15) de diciembre del dos mil veinte (2020)

EF. PROCESO EJECUTIVO
DTE. BBVA COLOMBIA S.A.
DDO. RAÚL REINA ROMERO S.A.S. Y OTRO.
RAD. No. [20 001 31 03 001 2018 00220 00](#)

Revisada la solicitud de subrogación presentada con relación al pago de \$51.590.000 por la obligación contenida en el pagaré No. 900688480, se aceptará misma, ello de conformidad a los artículos 1666 a 1670¹ y 2395² del Código Civil.

Así las cosas, se **RECONOCE** como subrogatario de BBVA COLOMBIA S.A. al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el solo misterio de la ley, respecto del pago antedicho³, sobre el cual tendrá los mismos derechos, privilegios y acciones del ejecutante subrogado.

Así mismo, verificada la legalidad del poder allegado, se reconoce la calidad de apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS al FONDO NACIONAL DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., quien confiere poder a su vez al abogado ROBINSON HERNÁNDEZ MEJÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - DECRETO L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020. ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETAVEGA.
JUEZ

S.C.P.C.



¹ Indica el artículo 168 del C.C. que la subrogación legal opera un en contra de la voluntad del acreedor 1670 del C.C. que la subrogación traspasa “al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.”

² Art. 2395 del C.C. dice que el “fiador tendrá acción contra el deudor principal, para el reembolso de lo que haya pagado por él, con intereses y gastos, aunque la fianza haya sido ignorada por el deudor.(...)”

³ Cfr. In. 3º del Art. 68 del C.G.P. “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”